

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **78**

Fecha: **02/NOVIEMBRE/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00073	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IVAN PERDOMO BRAVO	Traslado de Reposicion CGP	3/11/2023	8/11/2023
2023 00589	Interrogatorio de parte	ANA MARIA SANCHEZ PEREZ	SAIRA FERNANDA PASTRANA	Traslado de Reposicion CGP	3/11/2023	8/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02/NOVIEMBRE/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: IVAN PERDOMO BRAVO CC 12095480

Rad. No.: 41001400300220200007300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 10 DE OCTUBRE DEL 2023

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro el termino legal para hacerlo interpongo recurso de reposicion en subsidio de apelacion contra auto fechado el 10 de octubre del año en curso publicado por estados del 11 de octubre del 2023, por medio del cual ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas condenando en costas a la parte demandada. Motivo por el cual me permito realizar las siguientes consideraciones.

HECHOS

1. El día 14 de agosto del año 2023 se radico al honorable Despacho, solicitud expresa para levantar las medidas decretadas en la presente litis.
2. Seguidamente el 7 de septiembre del año 2023 mediante memorial radicado directamente por el Dr. Jesús Eduardo Cortés Méndez, representante legal del Banco GNB Sudameris S.A solicita SE de por terminado el proceso que se llevo en curso por pago total de la obligación conforme reza el artículo 461 del C.G.-P.
3. Mediante auto del 10 de octubre de 2023, el Despacho ordena levantar las medidas decretadas en el proceso y seguidamente condena en costas a la parte activa del proceso.

Aunado a lo anterior es preciso señalar al Despacho, que por error involuntario se omitió informar el objetivo de la radicación de solicitud levantamiento de medidas, pues no se puso en conocimiento la existencia de un acuerdo de pago celebrado con el titular, razón principal por la cual se solicitó el levantamiento de las medidas, esto en pro de que no se generara afectación como descuentos a sus cuentas bancarias y demás, siendo así las cosas una vez cumplido lo acordado se solicita el día 7 de septiembre del 2023 se dé la terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

No se comparte la decisión tomada por el juez de conocimiento dado que:

- Como consta en los documentos que reposan en el despacho, se han surtido las actuaciones en debida forma como la normativa vigente indica, llevando el proceso acogido a la ley y principios que las actuaciones procesales acarrearán; por lo cual es como se llego a un acuerdo de pago entre las partes, acuerdo que el señor Iván Perdomo Bravo cumplió a cabalidad en relación con las condiciones pactadas.

PLAN DE PAGOS		
No. Cuotas	Fecha	Valor
1	2023-07-28	\$25,700,000
TOTAL A PAGAR		25,700,000

Corolario a lo anterior, es menester precisar a su señoría que, conforme al cumplimiento de lo pactado mediante acuerdo de pago suscrito por las partes, en pro de no generar una afectación al titular esto es embargos en sus cuentas u demás actuaciones que pudieran perjudicar sus acreencias monetarias, se eleva solicitud de levantamiento de la medida, claramente información omitida al momento de la solicitud elevada a su honorable despacho, motivo por el cual se genera la incongruencia que nos atañe.

Posteriormente como es de conocimiento del despacho se solicitó se dé por terminado el proceso por pago total, dado que el proceso llevo a su instancia definitiva cumpliendo con el objeto por el cual se inició, tenga en cuenta su señoría que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible el cual tiene por objeto lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, cuestión dada en el presente asunto.

Siendo así las cosas en virtud de las normas vigentes entre mi mandante y el demandado se buscó una salida rápida, justa que cumpliera con el objeto por el cual se inicia la acción ejecutiva, dicho esto a darse el pago total de la obligación, es procedente se dé la terminación del proceso por pago total como se solicitó en el memorial allegado el 7 de septiembre del año en curso.

PETICION

1. Solicito al honorable despacho de la manera más respetuosa y cordial en auto mediante el cual acceda a dar por terminado el proceso por pago total, revoque la condena en costas contra Banco GNB Sudameris S.A conforme lo expuesto con anterioridad, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo de pago con el fin de dar por terminado el proceso, logrando así el objetivo principal por el cual se inician las acciones ejecutivas. Siendo esto el pago total a través del acuerdo de pago realizado.

ANEXOS

- Acuerdo de pago
- Solicitud terminación proceso por pago total
- Acuse del memorial

Sírvase proveer de conformidad.

Respetuosamente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del C.S. de la J.

ACUERDO DE PAGO JURIDICO

Entre los suscritos a saber **IVAN PERDOMO BRAVO** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **12095480** Quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR** y **MAURICIO SALGADO GUTIERREZ**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre de **AECSA S.A** con NIT **830059718-5**, empresa de cobranza externa que realiza la gestión de cobranza Jurídica para el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** mediante el presente documento hemos celebrado acuerdo de pago el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL DEUDOR suscribió el titulo valor Pagaré No. **106048142** El cual reconoce de manera expresa, que ha incumplido reiterada y sistemáticamente con los pagos mensuales pactados en la obligación con el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**. **SEGUNDA:** A la fecha la obligación No. **106048142** presenta 1500 días de mora, en estado Castigado desde el (30) de (10) de (2019); el saldo total asciende a la suma de **\$116,665,975.36** el cual incluye capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros, gastos procesales y otros. De acuerdo con las políticas del Banco, la obligación se encuentra asignada en cobro jurídico, causando honorarios del 15% más IVA de acuerdo con la tarifa establecida por el Banco, sobre el valor total de la deuda, por valor de **\$20,824,876.60**; para un total de deuda de **(\$137,490,851.96) MCTE**. **TERCERA:** De acuerdo con la altura de mora presentada en su(s) obligación (es) el **BANCO GNBSudameris**, inicio proceso ejecutivo el cual cursa en el Juzgado Civil Municipal 2; de la ciudad de **NEIVA, HUILA** de radicado bajo el número **41001400300220200007300**, el se encuentra en Etapa procesal de **MEDIDAS CAUTELARES**. **CUARTA:** El Banco aprueba al DEUDOR realizar un pago total para la obligación mencionada por valor de **Veinticinco Millones Setecientos Mil Pesos (\$ 25,700,000.00)** (Incluidos honorarios del 15% más IVA para ser cancelados en las cuantías y fechas que se describen a continuación:

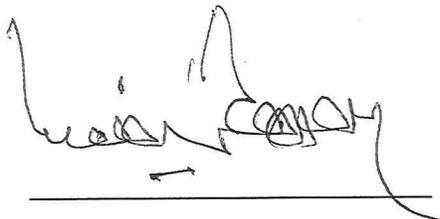
PLAN DE PAGOS		
No. Cuotas	Fecha	Valor
1	2023-07-28	\$25,700,000
TOTAL A PAGAR		25,700,000

QUINTA: El DEUDOR se compromete a realizar los pagos descritos en la Cláusula Cuarta en las fechas indicadas. Una vez se cancele la última cuota pactada, el BANCO procederá a aplicar la condonación de los saldos para la cancelación total de la obligación y solicitar la terminación del proceso Jurídico por pago total de la (s) obligación (es) y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 1 de 1 del 2020 al Juzgado (Civil Municipal 2) Civil. El incumplimiento del presente acuerdo de pago en cualquiera de sus formas, dará lugar a que este pierda la validez jurídica facultando al BANCO a continuar con el cobro al **DEUDOR, CODEUDOR/AVALISTA** por la totalidad de la (s) obligación (es) mencionada (s). Los abonos realizados por el DEUDOR serán aplicados a la (s) obligación (es) antes mencionada(s) de acuerdo con las políticas establecidas por el BANCO. **SEXTA:** El DEUDOR con la firma del presente Acuerdo de Pago, acepta que los descuentos de Nomina o débitos automáticos de las cuentas corrientes o de ahorros que estén operando, NO hacen parte del presente acuerdo; por ende, serán aplicados de acuerdo con las políticas del Banco al valor total de la obligación a su cargo. **SEPTIMA:** El BANCO procederá a realizar el reintegro de los valores recibidos a la cuenta corriente o de ahorros que haya notificado el DEUDOR en el momento del otorgamiento, siempre y cuando el o los descuentos de nómina o débitos automáticos que se hayan recibido correspondan al mes siguiente del cumplimiento del acuerdo de pago. **OCTAVA:** El DEUDOR se compromete a que una vez reciba el presente acuerdo de pago, lo enviará al correo electrónico cobranza@gnbsudameris.com.co autorizado por el BANCO, con firma y huella dentro de las 24 horas siguientes. Si EL DEUDOR no allega el presente acuerdo de pago firmado al BANCO quedará sin validez jurídica. Por lo anterior, el BANCO aplicará los pagos que reciba a la obligación como abono de acuerdo con las políticas vigentes. **NOVENA:** El DEUDOR ACEPTA que el presente acuerdo de pago y la forma de pago pactada no implica en ningún momento novación, ni transacción de las obligaciones, razón por la que este acuerdo de pago carece de causa o razón distinta a la de considerarse como una fórmula para facilitar el pago de las obligaciones para con el BANCO. **DECIMA:** El

DEUDOR debe realizar los pagos del presente acuerdo de pago a través de los canales que el BANCO GNB Sudameris tiene a disposición (Red de Oficinas, Cajeros SERVIBANCA, Banca Virtual y Convenio de Recaudo Nacional en Corresponsales Bancolombia 2328 para pagos hasta \$3.000.000 en efectivo, únicamente para créditos de Libranza), en razón a que los funcionarios del Banco, Casas de Cobranza y Terceros, NO están autorizados para recibir dinero. **DECIMA PRIMERA:** Una vez cumplido el acuerdo de pago en todas sus partes y a partir de la fecha del último pago, el BANCO procederá a remitir el PAZ Y SALVO al correo electrónico informado por EL DEUDOR en el momento de la negociación, dentro de los diez días (10) hábiles siguientes. **DECIMA SEGUNDA:** De acuerdo con lo informado en la cláusula segunda del presente acuerdo de pago, la entidad procedió a realizar el reporte negativo de su(s) obligación (es) en mora a las Centrales de Información Financiera según lo establecido en la Ley 1266 del 2008 HABEAS DATA y 2157 de 2021 BORRÓN Y CUENTA NUEVA. Una vez cumplido el presente acuerdo de pago, el BANCO procederá a realizar la actualización correspondiente a las Centrales de Información financiera, momento en el cual iniciará la permanencia de la sanción del reporte negativo establecida en la mencionada Ley.

Para constancia de lo anterior, se firma entre las partes a los (19) días del mes de Julio del año 2023.

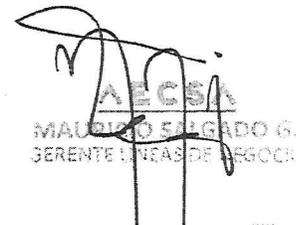
EL DEUDOR,




Indice Derecho

FIRMA Y HUELLA
IVAN PERDOMO BRAVO
C.C. 12095480
Tel: 3112283812
EMAIL:ivanperdomobravo@hotmail.com

AECSA S.A.



AECSA
MAURICIO SALGADO G.
GERENTE LINEAS DE NEGOCIO

GERENTE LINEA DE NEGOCIO:
Mauricio Salgado Gutierrez.
C.C. 72243866 de Bogotá
PBX. 601 3692340 EXT: 11911 Bogotá
Dirección: Av. Americas # 46 – 41 Bogotá
Email: gnbsudameris@aecea.co

De: Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>
Enviado el: jueves, 7 de septiembre de 2023 9:38 a. m.
Para: carolina.abello911@aecsa.co; Lizeth Rocio Bernal Sierra
Asunto: RV: AOLICITUD TERMINACIÓN POR PAGO IVAN PERDOMO BRAVO CC 12095480
Datos adjuntos: Camara de comercio Agosto 2023.pdf; PODER TERMINACION IVAN PERDOMO BRAVO CC 12095480.pdf; super Agosto.pdf

Señor
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA.
Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: IVAN PERDOMO BRAVO CC 12095480

Rad. No.: 41001400300220200007300

Adjuntamos solicitud de terminación que otorga BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en el asunto de la referencia.

Cordialmente,



Jesús Eduardo Cortés Méndez

Representante Legal

Tel: (57) 601 2750000 Ext: 11225

Carrera 7 # 75-85 - Bogotá D.C.

jecortes@gnbsudameris.com.co

Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias

Señor
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: IVAN PERDOMO BRAVO CC 12095480

Rad. No.: 41001400300220200007300

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, informo a su Honorable Despacho lo siguiente; El deudor realizo pago total de la obligación identificada con el N° 106048142 contenida en el pagaré base de ejecución, incluyendo los honorarios y las costas, respetuosamente solicito ordenar lo siguiente:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 106048142.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades.
3. Disponer del desglose de los documentos base de la acción a costa del demandado.
4. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
5. Disponer el archivo del expediente.

La actual solicitud se presenta coadyuvada por el Dr. JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Entidad bancaria legalmente constituida identificada con NIT. 860.050.750-1, todo lo cual se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta.

Del Señor Juez Respetuosamente,

JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ
C.C. No. 93.379.283 de Ibagué
REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
Correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 10 DE OCTUBRE DEL 2023 /IVAN PERDOMO BRAVO CC 12095480/BANCO GNB SUDAMERIS S.A

Enviado por
NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA
Fecha de envío
2023-10-17 a las 15:38:14

Fecha de lectura
2023-10-19 a las 07:31:53

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Señor
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
Correo electrónico: cml02nei@cendoj-ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: IVAN PERDOMO BRAVO CC 12095480
Rad. No.: 41001400300220200007300

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecsa.co , yury.mendieta262@aecsa.co y notificaciones.sudameris@aecsa.co

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Documentos Adjuntos
📎 RECURSO_DE_REPOSICION_CONTR.pdf



RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 10 DE OCTUBRE DEL 2023 /IVAN PERDOMO BRAVO CC 12095480/BANCO GNB SUDAMERIS S.A

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 17/10/2023 3:44 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

Ref.: Solicitud de prueba anticipada-Interrogatorio de parte
Convocante: ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ
Convocada: SAIRA FERNANDA PASTRANA
Radicación: 410014003000220230058900

MARLIO SÁNCHEZ ORTIZ, mayor de edad y vecino de Neiva, titular de la cédula de ciudadanía número 17136818 de Bogotá, abogado titulado con T. P 14635 del C. S. J.; a usted respetuosamente me dirijo para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN a la providencia emitida por su despacho y calendada el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia de la cual disiento porque la considero contraria a las disposiciones legales que rigen esta materia.

Inicialmente le debo decir que se está dando interpretación diferente a la acción promovida; pues elevé fue una solicitud y no he interpuesto demanda. Por tanto, el procedimiento de igual manera es diferente.

Que haya utilizado el mecanismo para provocar una conciliación y acuerdo de pago para evitar un proceso y el desgaste de la administración de justicia, no quiere decir que haya renunciado al procedimiento que rige la materia.

Y es que no debe indicar que **"al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación "** porque lo predicado hace referencia a la demanda más no a la solicitud.

Cómo se tramita la notificación de la solicitud de interrogatorio de parte extrajudicial?

Según el artículo 200 del Código General del Proceso el que reza:

ARTÍCULO 200. CITACIÓN DE LA PARTE A INTERROGATORIO. El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.

De la norma transcrita se observa, en primera medida, como el Código General del Proceso dejó por fuera de cualquier interpretación la posibilidad de que la **solicitud** también se notificará, pues el estatuto procesal en la norma transcrita expresa como carga tan solo notificar el auto que decreta el interrogatorio.

Como conclusión, el despacho está dando interpretación diferente a la normatividad.

Ahora, respecto a la manera como se debe notificar personalmente LA DEMANDA considero desacertadas las razones que expone, aun cuando no es del caso por las razones expuestas, empero es bueno hacerlo.

Se allegaron los pantallazos en oportunidad, cumpliendo con lo establecido con la ley y que con claridad meridiana nos enseña la jurisprudencia en sentencia STC 16733-2022, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que Los pantallazos es prueba suficiente para demostrar que se produjo la notificación. Y no se debe dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

“En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la

idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.”

“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez sepercaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectivarecepción del mensaje.”

“Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”

“Los despachos judiciales no deben caer en el error de considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no pueden ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada dado que carecen de certificación y debido a que los soportes allegados para comprobar el enteramiento no podían tenerse como recepción de acuse de recibo ni permiten «verificar que el destinatario accedió al mensaje».

En ese orden, se deja de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, y en tal sentido, corresponde al juzgado -si es que tenía dudas- indagarsobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasivala

posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal.

En suma, por las consideraciones expuestas no queda alternativa distinta que reconocer los pantallazos como vía legal para la notificación.

Finalmente debo decir que la dirección dada para la notificación de la convocada es la suministrada por la convocante. No debe confundirse la dirección donde recibirá la notificación judicial con el domicilio que conforme al diccionario jurídico "es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que reside una persona de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no estén presentes en ese lugar, Diccionario jurídico, editorial Heliasta SRL, Viamonte, 1730, Buenos Aires, Argentina.

O sea que si el domicilio de la convocada es donde dice la convocante, debe notificarse en la dirección que aparece dada, porque allí fue donde siempre se hizo entrega de la mercancía, pues como dice el artículo 76 del C.C., el domicilio es la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, pudiéndose tener aunque de hecho no estén presentes en ese lugar como lo reseña el diccionario jurídico.

Es obvio entonces que el domicilio es el lugar donde se reciba la notificación judicial conforme a la ley.

Por lo anterior debe revocarse el auto señalado en este memorial.

Del señor juez



MARLIO SANCHEZ ORTIZ

BUENAS TARDES: RECURSO Convocante: ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ Convocada: SAIRA FERNANDA PASTRANA Radicación: 410014003000220230058900

ABOGADO LITIGANTE Sanchez Ortiz Marlio <marliosanchezortiz@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 2:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (539 KB)

ANA MARIA SANCHEZ APELACION.pdf;